



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RÍO FRÍO
<b>DEMANDADO:</b>	HIDELBRANDO HERNÁNDEZ ROA Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120090046200

Atendiendo los oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos vinculada a la matrícula inmobiliaria 50N-20776609.

**Segundo.** **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, el oficio proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que informa del registro del embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-20297903.

**Tercero.** **Ordenar** la notificación personal del acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20297903, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer ante este Despacho, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 31 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



269

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RÍO FRÍO
<b>DEMANDADO:</b>	HIDELBRANDO HERNÁNDEZ ROA Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120090046200

#### Objeto por decidir

1. Se procederá a resolver el recurso de reposición que formularon los señores Hildebrando Hernández Roa y Martha Dalida Silva Masmela contra el auto del 9 de julio de 2020.
2. También se resolverá el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la señora Heliana del Mar Hernández Silva contra la misma providencia.
3. Además, se proveerá sobre la solicitud de aclaración de auto elevada por la apoderada de los sucesores procesales.

#### Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió dejar sin valor y sin efecto los autos de 6 y 23 de abril de 2018, y se aceptó la sustitución procesal de los demandados Alejandro Molina Guzmán, Luz Marina Rincón Rincón, Juan Carlos Paz Medina y Mónica de Jesús Tejada por los señores Hildebrando Hernández Roa, Heliana del Mar Hernández Silva y Dalila Silva Masmela.
2. Notificados de la citada providencia, los sucesores procesales Hildebrando Hernández Roa y Martha Dalida Silva Masmela formularon el recurso que ahora se resuelve alegando que en una oportunidad anterior ya se había decidido negar su vinculación y no se puede reabrir un debate sobre la misma obligación ejecutada.

Aunado a lo anterior, se presentó solicitud de dejar sin efecto y sin valor la providencia de 9 de julio de 2020, la cual fue presentada dentro del término de ejecutoria, y por tanto, se advirtió que la petición también se tramitaría como recurso de reposición al observarse que se aducen reproches propios de este medio de impugnación. En dicho escrito los sucesores procesales declararon que adquirieron el bien con ocasión del remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20183019 el día 19 de mayo de 2017.

Indicaron que no se puede presentar una sustitución o sucesión procesal porque en esta figura una persona ajena a la relación jurídica sustancial ocupa el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Explicó cuando tiene efecto la cesión del crédito y que la figura de cosa litigiosa en el proceso ejecutivo no existe por no existir un derecho litigioso incierto.

Adujeron que la sucesión procesal también ocurre en otros actos, que comprendan la transferencia de los derechos que forman parte de una disputa judicial como la compraventa, la permuta, cesión de derechos personales, cesión de contrato, etc.

AM

Manifestaron que también opera la sucesión procesal por el ministerio de la ley como el caso del pago por subrogación, el pago de la indemnización en el contrato de seguro, la transferencia de la empresa o por la fusión de sociedades.

Expresaron que ninguno de los actos citados se aplica al proceso ejecutivo, que no se puede vincularlos por haber adquirido el bien por vía de remate y que así la misma ley 675 de 2001 indique la solidaridad en el pago de expensas, no existe litisconsorcio necesario entre los deudores solidarios.

Señalaron que a pesar de la solidaridad en el pago de las expensas comunes, la parte demandante renunció a la misma de manera expresa por haber formulado en su contra un proceso ejecutivo nuevo bajo el radicado 2018-535, que culminó con sentencia de segunda instancia declarando cosa juzgada.

Coligieron que el fallo del proceso 2018-535 produce efectos de cosa juzgada, y la parte demandante fue vencida, sin que pueda vincularlos ahora a este proceso en virtud de la solidaridad, aunado a que ya hubo pronunciamiento respecto a su vinculación, quedando decisiones que cobraron legal ejecutoria frente a las cuales el Conjunto demandante ya agotó todos los recursos en todas las instancias.

3. La sucesora Heliana del Mar Hernández Silva también presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia reseñada, en el que además de los reparos expuestos en precedencia, amplió en qué consiste la sustitución procesal conforme a la Corte Constitucional, concluyendo que no ha habido una sustitución procesal porque no ha habido ni acreditado la figura específica que determine cómo se ceden los créditos que para el caso sería la venta, donación, permuta, dación en pago, o adjudicación en pública subasta del derecho litigioso de una de las partes o del bien materia del proceso.

Indicó que el objeto del litigio lo constituye el título ejecutivo proveniente de la certificación de la administración para el cobro de cuotas, el cual se dirige a persona determinada, por tanto, su transferencia debe darse mediante cesión de créditos y aceptado por el acreedor o por muerte del deudor, manifestando que el inmueble no es objeto de debate en el proceso.

Expresó que aplicar la figura de sustitución procesal violaría el principio de debido proceso y derecho de defensa porque obliga a los sucesores procesales a asumir obligaciones ejecutadas que constituyeron cosa juzgada, pues ya se había negado su vinculación, y los demandantes renunciaron a la solidaridad cuando instauraron el proceso 2018-535. Señalando que la demandante debió hacer valer su derecho en el momento del remate, que una cosa es adquirir el inmueble y otra adquirir la obligación, y que las obligaciones futuras por nuevas certificaciones deben perseguirse a través de demandas acumuladas.

4. La parte actora se pronunció frente a los recursos interpuestos, indicando que se dieron todos los presupuestos procesales para que se aceptara la sustitución procesal, la cual fue negada mediante autos de 6 y 23 de abril de 2018, y que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Dijo que la sustitución procesal se presentó tal como fue expuesto por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá al interior del proceso 2018-535.

Dentro del término de traslado, no hubo pronunciamiento de la parte demandada.

5. Mediante auto de 18 de marzo de 2021 se ordenó correr traslado de los recursos interpuestos por los sucesores procesales.

270

6. El 14 de abril de 2021, la apoderada de los sucesores procesales solicitó aclaración del auto de 18 de marzo de 2021.

### Consideraciones

#### I. De los recursos de reposición interpuestos contra el auto de 9 de julio de 2020.

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para resolver los recursos de reposición interpuestos, esta judicatura considera necesario compendiar algunas actuaciones surtidas al interior de este proceso, así como la sentencia proferida al interior del proceso 2018-00535 que también fue tramitado ante esta unidad judicial, de la siguiente manera:

1. Mediante auto de 24 de agosto de 2009 (fls. 13 y 14 c-1) se libró mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración en contra de Alejandro Molina Guzmán, Luz Marina Rincón Rincón, Juan Carlos Paz Medina y Mónica de Jesús Tejada, con ocasión de la demanda presentada por el Conjunto Residencial Club Campestre Río Frío con base en la certificación expedida por el administrador.
2. En sentencia de 14 de octubre de 2011 (fls. 89 a 93 c-1) se dispuso seguir adelante con la ejecución.
3. El 21 de marzo de 2018, la parte demandante solicitó la sustitución procesal de los demandados, con ocasión del remate del inmueble por el cual se cobran las cuotas de administración (fl. 197 a 203 c-1).
4. La petición antes descrita se negó mediante auto de 6 de abril de 2018 (fl. 204 c-1), frente a la cual se interpuso recurso de reposición que fuere resuelto desfavorablemente en auto de 23 de abril de 2018 (fl. 207 c-1)
5. En virtud de la anterior decisión, el demandante procedió a adelantar proceso ejecutivo contra los rematantes, señores Hidelbrando Hernández Roa, Heliana del Mar Hernández Silva y Dalila Silva Masmela.
6. El proceso ejecutivo cursó ante este despacho judicial bajo el radicado 2018-00535, y en sentencia de segunda instancia el Juzgado 1 Civil del Circuito de Zipaquirá desestimó las pretensiones de la demanda y declaró probada la excepción de cosa juzgada. En dicha providencia al *ad quem* le llamó la atención que este juzgado no declarara la sustitución procesal al interior del presente proceso, refiriendo que se trata de una obligación *propter rem*, que se contrae por el simple hecho de la titularidad del derecho real de dominio, existiendo solidaridad en el pago de cuotas de administración entre el propietario anterior y el nuevo.
7. Posteriormente, el demandante presentó nueva solicitud de sustitución procesal en el presente proceso, pidiendo dejar sin valor ni efecto jurídico los autos de 6 y 23 de abril de 2018 (fl. 224 a 229 c-1).
8. Mediante auto de 9 de julio de 2020 (fl. 230 c-1), se accedió a lo pedido, aceptando la sustitución procesal deprecada, teniendo como sucesores procesales a los señores Hidelbrando Hernández Roa, Heliana del Mar Hernández Silva y Dalila Silva Masmela, a quienes se ordenó notificar.

Recapitulado lo anterior, se memora que el artículo 29 de la ley 675 de 2001, que reglamenta la propiedad horizontal, establece en su tercer inciso que existirá

solidaridad para el pago de las expensas comunes entre el propietario anterior y el propietario actual de un inmueble supeditado a este régimen de propiedad, cuando quiera que el primero no las hubiere pagado.

Por tanto, se trata de obligaciones *propter rem*, que se adquieren por la titularidad de un derecho, pues el bien adquirido por los señores Hidelbrando Hernández Roa, Heliana del Mar Hernández Silva y Dalila Silva Masmela se encuentra sometido a régimen de propiedad horizontal y de ahí surgen sus obligaciones de pagar las respectivas cuotas de administración.

La norma en cita también es aplicable a los casos en los cuales la adquisición del bien moroso se lleva a cabo en pública subasta dentro de un proceso ejecutivo en el que se remató el inmueble, ya que el adquirente en pública subasta es un "nuevo propietario", que quedaría cobijado por el efecto de la ley y además, en sentencias C-408 de 2003 y C-376 de 2004 la Corte Constitucional mantuvo vigente la norma, fundamentadas en que al aspirante a ser nuevo dueño de un inmueble supeditado al régimen de propiedad horizontal le asiste la obligación o diligencia previa de escudriñar el estado de cuentas del inmueble no solo en cuanto a impuestos, sino también en lo relacionado con su estado jurídico en general y las deudas derivadas de las expensas comunes o administración que se constituyeren con anterioridad a la compra, haciendo presumir que de presentarse estas, e insistir en el negocio, el comprador las asumiría en el mismo nivel que el propietario anterior frente al acreedor, teniendo siempre la posibilidad de desistir del negocio si una vez se ha percatado de la deuda, esta no le conviene o hace muy gravosa su situación económica.

Lo anterior cobra mayor importancia para el comprador en pública subasta, si con anterioridad a su adquisición pesa una demanda ejecutiva del acreedor para perseguir la deuda derivada de las expensas comunes o administración del inmueble que pretende adquirir, como quiera que constituye un hecho ineludible que le otorga al nuevo propietario el pleno conocimiento de la deuda mencionada, y deberá proceder a la adjudicación solo si está seguro que se alcanza a cubrir el valor de las expensas comunes, porque de lo contrario quedará vinculado como deudor solidario con el anterior propietario.

Por tanto, no anduvo afortunado este Despacho cuando en providencias de 6 y 23 de abril de 2018 negó la sucesión procesal de los demandantes, pues se itera, los rematantes adjudicatarios son deudores solidarios del pago de las expensas anteriores, por ministerio de la ley, al ostentar la calidad de propietarios del inmueble, y no era posible convocarlos desde el año 2009 en calidad de demandados, como al parecer interpretan los recurrentes, pues la adquisición del bien con ocasión del remate fue un hecho sobreviniente a la formulación de la demanda.

Ante la negativa del juzgado, no tuvo otro remedio el extremo activo que interponer una nueva demanda ejecutiva contra los señores Hidelbrando Hernández Roa, Heliana del Mar Hernández Silva y Dalila Silva Masmela, que no tenía vocación de prosperidad pues perseguía el pago de las mismas expensas de administración cobradas en este proceso y por ello, prosperó la excepción de cosa juzgada.

No obstante, la prosperidad de dicha excepción no significa que los señores Hidelbrando Hernández Roa, Heliana del Mar Hernández Silva y Dalila Silva Masmela se exoneren del pago de la obligación por ellos contraída, pues nada dijo la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso 2018-00535 al respecto, toda vez que no fue acreditado el pago, ni otro modo de extinguir obligaciones.



271

Por el contrario, dicha autoridad judicial expuso en su parte considerativa que los demandados debían ser vinculados en el presente proceso, como así se hizo en auto de 9 de julio de 2020, y por tanto, no son de recibo las explicaciones de los recurrentes, porque el único camino que le queda al demandante para hacer valer su crédito es pedir sustitución procesal en este proceso. Aunado a ello, la renuencia de los recurrentes al pago no obedece al cumplimiento de sus obligaciones pues nunca manifestaron no deber, ni acreditaron pago alguno, y no puede avalarse un enriquecimiento sin causa de los propietarios del inmueble, quienes se abstienen de pagar lo que deben por ley.

En todo caso, los nuevos propietarios tienen la posibilidad de repetir lo pagado contra el propietario anterior que dejó la deuda pendiente, pues sería un caso de subrogación legal.

Finalmente, es de recordar que la ineficacia de las providencias de 6 y 23 de abril de 2018, se hizo en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. y con fundamento en reiterada jurisprudencia nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la ley procesal vigente lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros<sup>1</sup>.

## **II. Del recurso de apelación en subsidio, interpuesto contra el auto de 9 de julio de 2020**

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que no se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que se trata de un proceso de mínima cuantía y por tanto, se tramita en única instancia. En vista de ello, se rechazará por improcedente.

## **III. De la solicitud de aclaración del auto de 18 de marzo de 2021**

El artículo 285 del CGP señala en relación con la aclaración de providencias, lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.*

<sup>1</sup> Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.

JK

**La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Como la solicitud de aclaración de auto no fue presentada dentro del término de ejecutoria del auto de 18 de marzo de 2021, será denegada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

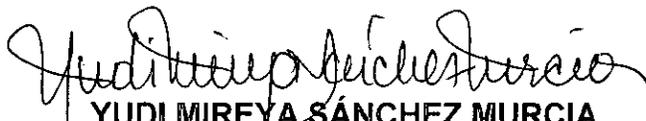
**Resuelve:**

**Primero.** No reponer el auto de 9 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**Segundo.** Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto como subsidiario contra el auto de 9 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Tercero.** Negar por improcedente, la solicitud de aclaración de auto de 18 de marzo de 2021, por no haber sido presentada en su término de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 31 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONDominio CAMPESTRE RINCÓN DE LOS NOGALES II P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	DISCON LTDA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170067700

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, y demás expensas del proceso (fl. 39), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Condominio Campestre Rincón de Los Nogales II P.H contra Discon Ltda.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 31 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



196

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SIDONIA
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL ÁNGEL MURCIA QUIÑONEZ Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120170070500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, y que la parte demandada allegó contestación.

Como quiera que el expediente se encontraba al Despacho cuando se notificaron los demandados Pedro Ignacio Rozo y Claudia Marcela López, en auto anterior se ordenó reanudar el término de traslado y consecuentemente, la contestación presentada el 24 de marzo de 2021 fue allegada en oportuno término.

En la misma fecha, el apoderado de la parte demandada invocó la excepción previa contenida en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., y adujo la interposición de recurso de reposición y en subsidio apelación. Este escrito se allegó dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago y por tanto, se ordenará correr traslado por secretaría.

No obstante lo anterior, tal como se expuso en auto de 18 de marzo de 2021, se itera que el señor Miguel Ángel Murcia Quiñonez fue notificado el 27 de agosto de 2018 (fl. 57) y el término para contestar ya feneció. Así las cosas, la contestación y recurso formulados a nombre de este demandado se rechazarán por extemporáneas.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva según poder allegado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Rechazar** por extemporánea la contestación de demanda y el recurso de reposición contra el mandamiento de pago formulados por el señor Miguel Ángel Murcia Quiñonez.

**Segundo.** Por secretaría **correr traslado** del recurso de reposición y escrito de medidas previas que se tramitarán como recurso de reposición, presentadas por los demandados Claudia Marcela López Poveda y Pedro Ignacio Rozo Barragán (fl. 129 c-1).

**Tercero.** **Agregar** al expediente, para ser tenida en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, la contestación de demanda presentada por los señores Claudia Marcela López Poveda y Pedro Ignacio Rozo Barragán (fl. 123 a 128 c-1)

**Cuarto.** **Reconocer** al abogado Renzo Miguel Rico Sierra identificado con cédula de ciudadanía 1.072.649.147 y portador de la tarjeta profesional 231.128 del C. S. de la J., como apoderado judicial de los demandados Miguel Ángel Murcia Quiñonez, Claudia Marcela López Poveda y Pedro Ignacio Rozo Barragán dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Quinto.** Reconocer a la abogada Angie Natalia Bolívar Correa identificada con cédula de ciudadanía 52.548.188 y portadora de la tarjeta profesional 157.228 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto.** De conformidad con el artículo 76 del C.G.P., tener por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Nayib Alfonso Moncada Pacheco.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 31 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE SIDONIA
<b>DEMANDADO:</b>	MIGUEL ÁNGEL MURCIA QUIÑONEZ Y OTROS
<b>RADICACIÓN No.:</b>	25175400300120170070500

Previo a fijar la caución para levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte demandada, se requiere a la parte demandante para que en el término de 5 días allegue certificación actualizada de las cuotas de administración adeudadas, como quiera que se trata de una prestación periódica. En caso de guardar silencio, la caución se fijará con base en la certificación aportada con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 31 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JAIME ENRIQUE SÁNCHEZ ALFONSO
<b>DEMANDADO:</b>	MYRIAM JEANETTE RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>RADICACIÓN No.:</b>	25175400300120180003400

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, y las respuestas de la UARIV y ANT.

En auto que antecede, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al acreedor hipotecario y se tramitara los oficios ante algunas entidades. Frente a la notificación, la parte actora explicó que el inmueble fue adjudicado en remate en virtud de la garantía hipotecaria al señor Henry Bernal Nieto y que por ello se reformó la demanda, la cual fue admitida, y por tanto, no hay acreedor hipotecario.

En efecto, una vez revisado el plenario, a folio 124 milita providencia de 23 de mayo de 2019 en la que se admitió la reforma de demanda, y se tuvo al señor Henry Bernal como demandado, quien se encuentra debidamente notificado y presentó contestación de demanda en oportuno término (fl. 156).

De otro lado, la parte actora acreditó el trámite de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas e Instituto Geográfico Agustín Codazzi, los cuales se agregarán al expediente para los fines legales pertinentes.

Puestas de este modo las cosas, se tiene cumplida la carga impuesta en auto de 18 de febrero de 2021 (fl. 183) y para continuar con el trámite del presente proceso, se dará aplicación al artículo 370 del C.G.P., así mismo, se agregarán las respuestas provenientes de Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras e Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Tener por notificadas a las personas indeterminadas a través de curador *ad litem* (fl. 175), quien no contestó la demanda.

**Segundo.** **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (fls. 151 a 155) por el término de 5 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.

**Tercero.** **Agregar** los oficios allegados por la parte demandante el 10 de marzo de 2021, con la respectiva constancia de recibido por las entidades oficiadas.

**Cuarto.** **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, las respuestas provenientes de Unidad Administrativa Especial de Atención y

*[Handwritten signature]*

Reparación Integral a las Víctimas (fl. 198), Agencia Nacional de Tierras (fls. 200 a 218) e Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fls. 220 y 222).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 31 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CONDominio CAMPESTRE KALAMARY P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	ANDREA CATALINA ARANGO ARANA ALEJANDRO GAVIRIA GARCÍA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180044700

Ingresar el expediente con informe que indica que fue solicitada la terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando se declare la terminación del trámite de la referencia por el pago total de la obligación, incluyendo las costas del proceso (fl. 40), la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por el Condominio Campestre Kalamary P.H contra Andrea Catalina Arango Arana y otro.

**Segundo.** Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**Tercero.** Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

**Cuarto.** Ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, con las anotaciones respectivas conforme al artículo 116 del C.G.P.

**Quinto.** Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 31 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE  
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO BOSA CAÑIZALEZ
<b>DEMANDADO:</b>	EMILIANO BOSA Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120180045800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término concedido en auto anterior, que la parte actora allegó constancia de radicación y que el oficio 363 no fue retirado.

En auto que antecede, se ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que emita pronunciamiento frente al oficio 2056 de 14 de agosto de 2019 y se requirió al extremo actor para que lo tramitara en el término de 30 días so pena de desistimiento tácito. En cumplimiento de dicho auto, se elaboró el oficio 363 de 4 de marzo de 2021, el cual no fue retirado ni tramitado por la parte actora, por lo que sería procedente terminar el proceso.

No obstante lo anterior, en el término concedido el demandante acreditó el trámite del oficio 2056, lo cual no fue ordenado, pero se avizora que se allanó a cumplir la carga, luego adoptar la decisión que corresponde, sacrificaría el derecho sustancial sobre el procedimental.

En este orden de ideas, el Despacho volverá a requerir al extremo activo para que cumpla su carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Requerir** por segunda vez a la parte demandante, para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación por desistimiento tácito, acredite el trámite del oficio 363 de 4 de marzo de 2021 ante la Fiscalía General de la Nación, al que anexará copia de los oficios 2056, 1478 y 1866 con la respectiva constancia de recibido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 31 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



76

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ANHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A. – ANDERCOL
<b>DEMANDADO:</b>	FIBRATANK COLOMBIA S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190053900

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento que el demandado describió el traslado de excepciones.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, y efectuada la revisión del escrito de contestación de demanda, el Despacho avizora que se debe efectuar una medida de saneamiento, en ejercicio del control de legalidad.

En efecto, con la contestación de la demanda, el demandado propuso las excepciones de falta de requisitos esenciales de la factura y falta de aceptación de la factura, de los cuales se ordenó correr traslado en vez de ser rechazados por resultar improcedentes como pasa a explicarse:

El artículo 430 del C.G.P. establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y en esa medida, la parte demandada no podía proponer de fondo, con la contestación de la demanda, las excepciones de falta de requisitos esenciales de la factura y falta de aceptación de la factura pues como la norma lo indica, esto solo procede a través de reposición contra el auto de apremio.

Por las anteriores razones, no era dable que de estas excepciones se corriera traslado a la parte demandante, término que solamente debió concederse frente a las demás de mérito propuestas y rechazar las improcedentes.

En este orden de ideas, para evitar futuras nulidades o irregularidades sustanciales, se rechazará en esta oportunidad las excepciones de falta de requisitos esenciales de la factura y falta de aceptación de la factura, por ser improcedentes.

No será necesario declarar la ilegalidad de las decisiones que se adoptaron en relación con el traslado de las excepciones improcedentes en tanto el legislador estableció la posibilidad de sanear la actuación antes de dictar la sentencia y el despacho se ha ocupado de tal irregularidad dejando a salvo el trámite.

Así las cosas, para continuar el trámite del proceso, el despacho advierte que de conformidad con el artículo 278 del C.G.P. "(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*".

En el caso concreto, las partes solo solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el

Am

Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la administración de justicia es aquella según la cual, pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Rechazar** por improcedentes las excepciones de falta de requisitos esenciales de la factura y falta de aceptación de la factura, propuestas por el demandado conforme a lo expuesto.

**Segundo. Decretar** como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, el escrito de excepciones y el escrito a través del cual se descorrió el traslado de los medios defensivos.

**Tercero. Conceder** a las partes el término de 5 días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

**Cuarto.** Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría fijará en lista el proceso conforme al artículo 120 del C.G.P., y luego ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 31 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	RODRÍGUEZ NOPE ABOGADOS S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ ROJAS CLAUDIA MARCELA ESPINOZA FRECH
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190064200

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las solicitudes de la parte actora (f. 36 a 39), en las cuales deprecia:

1. La conversión del proceso de restitución de inmueble arrendado para que se le dé el trámite de proceso ejecutivo.
2. Consecuencia de lo anterior, se libre mandamiento de pago por los cánones adeudados.

Todo lo anterior, con fundamento en que la parte demandada efectuó la entrega del inmueble objeto de restitución.

A efectos de resolver la petición, memora el despacho que el proceso de restitución de inmueble arrendado tiene dos finalidades, a saber: (i) la terminación del contrato por incumplimiento y como consecuencia (ii) su restitución. Así las cosas, la sola entrega no agota el objetivo del presente proceso y por ende, no se accederá a su terminación. Más aún, resulta improcedente la solicitud de *convertir* el trámite en proceso ejecutivo pues esa es una actuación que no se encuentra prevista en la legislación procesal.

En este punto, se precisa que para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, existen dos posibilidades a saber: (i) pedir se libre mandamiento de pago a **continuación** del proceso de restitución lo cual impone **que se haya proferido una sentencia** en los términos arriba descritos y (ii) que presente una demanda ejecutiva autónoma.

En ese orden de ideas, se denegará la solicitud para que se convierta el proceso de restitución en uno ejecutivo.

Ahora, como ya se anunció que los demandados hicieron entrega del bien, es decir, se satisfizo la segunda de las pretensiones, será del caso pronunciarse en relación con la terminación del contrato de arrendamiento en los términos de la pretensión primera de la demanda pues es lo que corresponde a la materialización del principio de congruencia según el cual el juez debe fallar sobre todas y cada una de las pretensiones con las que se dio inicio a la litis, de lo cual se ocupará el despacho una vez en firme esta decisión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte actora llegue a solicitar el desistimiento de las pretensiones, precisando como se señaló atrás, que podrá acudir al juicio ejecutivo para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados, en un libelo autónomo.

### Cuestión final

Se incorporará el informe secretarial del folio 48 y como consecuencia de su contenido, se dejará sin valor y efecto el auto de 14 de enero de 2021 mediante el cual se requirió a la demandante por desistimiento tácito por inactividad, en tanto sobran evidencias de que los supuestos fácticos de dicha decisión, no se avienen a la realidad procesal.

Igualmente, se exhortará a la Secretaría para que observe mayor rigurosidad en la gestión e incorporación de la correspondencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### Resuelve:

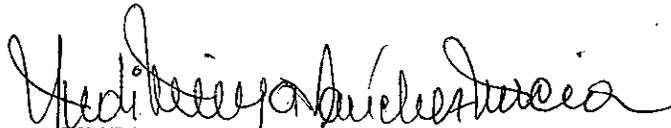
**Primero.** **Negar** la solicitud de convertir el proceso de restitución en uno ejecutivo conforme a lo anteriormente expuesto.

**Segundo.** **Negar** el mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento por improcedente. Lo anterior sin perjuicio de que dicha solicitud sea presentada en una demanda autónoma.

**Tercero.** **Dejar sin valor y efecto** el auto de 14 de enero de 2021 mediante el cual se requirió a la demandante por desistimiento tácito por inactividad, en tanto sobran evidencias de que los supuestos fácticos de dicha decisión, no se avienen a la realidad procesal.

**Cuarto.** **Exhortar** a la Secretaría para que observe mayor rigurosidad en la gestión e incorporación de la correspondencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy, 31 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria



150

Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	NESTOR JAVIER RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120190068300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de liquidación de crédito allegada por la parte demandante y la petición

Sería del caso disponer sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, de no ser porque la parte demandada allegó escrito solicitando la terminación del proceso manifestando que efectuó una consignación por el monto de la deuda, de la cual se ordenará correr traslado a la parte actora para que efectúe el pronunciamiento a que hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Por secretaría, **correr traslado** a la demandante, de la solicitud de terminación del proceso elevada por la parte demandada por el término de 3 días en la forma prevista por el artículo 110 del C.G.P.

**Segundo.** Cumplido el término otorgado en el ordinal primero, ingresen las presentes diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 38 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 31 de mayo de 2021 siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaría



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ DEISY CISNEROS DOMÍNGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	GIOVANNY CASTAÑEDA PACHÓN
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200005200

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Agregar** al expediente, para ser tenido en cuenta en la oportunidad procesal pertinente, la certificación proveniente del Colegio Celestin Freinet de Chía y el Registro Civil de Nacimiento allegado por la parte actora.

**Segundo.** De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **corregir** el numeral 3 del ordinal Segundo del auto de 3 de mayo de 2021, respecto a la prueba testimonial decretada de oficio, la cual quedará así:

- Por conducto de la parte demandante cítese a **Lina Sotomayor Cisneros, María Guzmán y Paola Rodríguez** para que rindan su declaración el día de la audiencia, a través de medios virtuales. La parte actora realizará la respectiva citación con base en el artículo 217 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04db366b00d91535250296020c89cd24be7a49690ca74f2fb21e80509a456e5e**

Documento generado en 28/05/2021 11:54:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DANIEL GIRALDO VÉLEZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200007500

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por la parte actora.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P. el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial, por tanto, se procede a analizar la procedencia de la solicitud presentada.

Se reliva, que los procesos declarativos, como el presente, terminan a través de la sentencia cuando se pone fin a la instancia, igualmente, la sección quinta del CGP establece las formas de terminar anormalmente el proceso a saber: transacción y desistimiento.

En el presente asunto, se observa que el día 8 de septiembre de 2020 (archivo 08) se puso fin a la instancia a través de sentencia que declaró terminado el contrato de leasing objeto del proceso y en consecuencia se ordenó que el demandado hiciera entrega al demandante, del inmueble objeto del contrato. En ese orden de ideas, no se advierte en el presente asunto, ninguna relación jurídica pendiente de definición que pueda ser objeto de transacción entre las partes.

El artículo 2469 del Código Civil señala frente a la transacción lo siguiente:

*“Artículo 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la transacción tiene tres elementos específicos, a saber: *“primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas (...). Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se la debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia de un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso, y el laudo arbitral.”*<sup>1</sup>

Así las cosas, el despacho no aceptará la transacción presentada con miras a la terminación del proceso, por sustracción de materia, al no haber derecho dudoso o relación jurídica incierta en el presente asunto pues por virtud de la sentencia, el litigio ya fue zanjado y no pende decisión por parte de la jurisdicción pues incluso la entrega del inmueble ya había sido ordenada y librado comisorio para tal efecto.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de mayo de 1966, en GJ, t LXV, 634, y XC, 67

Ahora, que si las partes han convenido celebrar otros convenios, contratos o hacer nacer otras obligaciones en relación con el mismo inmueble de que trató este proceso, éstas o aquellos se registrarán por las nuevas condiciones que las partes hayan pactado pero resultan ajenas a las relaciones que en este proceso fueron analizadas.

De otro lado, obra en las diligencias el Despacho Comisorio No. 007 proveniente de la Inspección 6 de Policía Urbana del Municipio de Chía el cual fue devuelto sin diligenciar, en consideración a que el apoderado actor solicitó su retiro por efectos de haber llegado a un acuerdo las partes, el cual se agregará a las diligencias.

Sin existir entonces actuación pendiente de surtir en el presente proceso, se ordenará su archivo una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

**Resuelve:**

**Primero. Negar** la terminación anormal del proceso por transacción, en consideración a que el proceso terminó de manera normal por sentencia conforme se expuso en precedencia.

**Segundo. Agregar** al expediente el Despacho Comisorio proveniente de la Inspección 6 de Policía Urbana del Municipio de Chía, sin diligenciar.

**Tercero. En firme** esta decisión, archívense las presentes diligencias al no existir actuación pendiente de realizar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a6375e7568ca78acebf2ad89a1db0b956b183857ac1027c4ee01e1a18f65c0a**

Documento generado en 28/05/2021 11:54:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ GABRIEL COJO
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA VIVIENDA Y APOYO A LAS FAMILIAS COLOMBIANAS COLOR ESPERANZA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200010600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la notificación allegada por la parte actora y el escrito de contestación de demanda.

Respecto a la notificación personal, se advierte que únicamente se allegaron las diligencias del artículo 291 del C.G.P., sin que el extremo pasivo hubiere comparecido a notificarse, y por tanto, correspondería continuar con las comunicaciones de que trata el artículo 292 *ibídem*, de no ser porque el demandado presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, por lo cual al darse los supuestos contemplados en el artículo 301 *ibídem*, se tendrá por notificado por conducta concluyente y de contera se surtirá el trámite previsto por el artículo 370 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**Resuelve:**

**Primero. Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal allegadas por la parte actora, para los fines legales pertinentes.

**Segundo. Tener** como notificado por conducta concluyente a la demandada Corporación para el desarrollo de la vivienda y apoyo a las familias colombianas Color Esperanza a partir del 5 de abril de 2021, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

**Tercero. Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 5 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.

**Cuarto. Reconocer** a la abogada Paula Andrea Rada Pinzón identificada con cédula de ciudadanía 52.514.509 y portadora de la tarjeta profesional 135.440 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Quinto.** Compartir el expediente desmaterializado al apoderado de la parte demandante, según fue solicitado. Por secretaría procédase a través del canal digital informado por el apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2020-106 notificación y traslado excepciones

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7140d22974ee60b9545c1fcd25e0b4cbff8cf6b5d93a50f9ae7b371c2eb77b0d**  
Documento generado en 28/05/2021 11:54:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUTH MERY GONZÁLEZ BUITRAGO
<b>DEMANDADO:</b>	JUANA CATALINA REYES SARMIENTO Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200038200

Ingresas el expediente con informe poniendo en conocimiento el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto del 25 de marzo de 2021, mediante el cual se requirió a la parte actora conforme al artículo 317 del C.G.P. para que efectuara la notificación del extremo pasivo o en su defecto, acreditara el trámite de los oficios 2092 y 2093.

Por tanto, correspondería en esta oportunidad pronunciarse frente a los reparos formulados por el recurrente, de no ser porque con posterioridad a la formulación del recurso cumplió con la carga impuesta en el auto impugnado y por tanto, carece de objeto resolver de fondo el recurso por sustracción de materia.

Así las cosas, se avizora que el demandante efectuó la notificación personal de los demandados, la cual será tramitada una vez se efectúen las manifestaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, en el archivo 15 aparece memorial de 11 de mayo de los corrientes, mediante el cual el apoderado actor dice acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2092 dirigido a la ORIP de Villavicencio, no obstante, allegó copia del oficio 576 del Juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio – Meta, que no tiene relación con el presente proceso. De la misma forma, manifestó que desiste de la medida cautelar decretada sobre productos financieros y anuncia que el oficio 2093 no fue radicado, pero no ha procedido a su devolución.

Por lo anterior, se le requerirá para que aporte el diligenciamiento del oficio 2092 y previo a resolver sobre el desistimiento de la cautela sobre los productos financieros, devuelva el original del oficio 2093 que retiró el paso 8 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Sin lugar a pronunciarse sobre el recurso de reposición contra el auto de 25 de marzo de 2021, por carencia de objeto, en vista de que el demandante dio cumplimiento a la carga impuesta en el auto recurrido.

**Segundo.** Previo a dar trámite a las diligencias de notificación personal allegadas, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de 5 días, afirme bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la manera en que la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Requerir** al apoderado actor para que, dentro del término de cinco (5) días acredite el diligenciamiento del oficio 2092 de 22 de octubre de 2020 dirigido a la ORIP de Villavicencio.

La carga procesal puede cumplirse por medios virtuales.

**Cuarto. Previo** a resolver sobre el desistimiento de la medida cautelar decretada sobre productos financieros, el apoderado actor devuelva, dentro del término de cinco (5) días, el original del oficio 2093 de 22 de octubre de 2020 que retiró el pasado 8 de abril de los corrientes.

La carga impuesta puede cumplirse a través de empresa de correo o de manera personal en la sede física del despacho sin necesidad de asignación de cita previa.

**Quinto. Agregar** sin ningún trámite el oficio 576 del Juzgado 4 Civil Municipal de Villavicencio – Meta, el cual no tiene relación con el presente proceso y que fuere allegado por la parte actora.

**Sexto.** Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para proveer sobre su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4230cf2d3bf79faa00980547a678c02eaa576279e87ebb103bc03a230112e5a6**  
Documento generado en 28/05/2021 11:54:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	RAFAEL CANCHON AYALA
<b>DEMANDADO:</b>	LUIS ALBERTO CORDERO RAMÍREZ
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200052400

Se profiere sentencia dentro del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

### **Antecedentes**

1. Mediante demanda formulada el 1 de diciembre de 2020, el señor Rafael Canchon Ayala pretendió que por el no pago de los cánones y subarrendar se declarara terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de abril de 2018 con el señor Luis Alberto Cordero Ramírez, cuyo objeto fue el lote de terreno denominado “Los Cocuyos” ubicado en la vereda Fagua, sector El Chamizo de este municipio.

En sustento de su petición la actora narró que en el referido contrato se pactó que el señor Luis Alberto Cordero Ramírez como arrendatario le pagaría mensualmente la suma de \$260.000 y un incremento anual de \$10.000, el cual asciende a \$280.000 para la fecha de presentación de la demanda, y que desatendió dicha obligación, pues no ha cancelado los cánones de arrendamiento comprendidos entre agosto y noviembre de 2020; además, indicó que el arrendatario incumplió con la cláusula séptima del contrato al subarrendar el inmueble sin previa autorización del arrendador. (fls. 26 a 29)

2. Por auto del 4 de marzo de 2021 (fl. 40) se admitió la reseñada demanda, providencia que fue notificada personalmente a la demandada, quien no contestó la demanda ni formuló excepciones.

3. Es factible dictar sentencia en el estado procesal en el que se encuentra este trámite y sin necesidad de convocar a audiencia, pues de conformidad con el numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso “*Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”. Además, dado que las pruebas en este asunto se limitan a las documentales que obran en el expediente, también cabe proferir sentencia sin necesidad de convocar a audiencia de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 *ibídem*.

### **Consideraciones**

1. El Despacho encuentra acreditados los consabidos presupuestos procesales y no advierte ninguna irregularidad con la fuerza de configurar una causal de nulidad que invalide lo actuado susceptible de ser declarada oficiosamente, de manera que la sentencia será de fondo.

2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, el problema jurídico que surge para el Despacho gira en torno a determinar si en el caso concreto se acreditaron los presupuestos sustanciales que permitan declarar la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, con su consecuente orden de restitución de los bienes objeto del mismo.

Para resolver dicho problema jurídico conviene dejar sentado que el proceso de restitución de inmueble dado en tenencia por arrendamiento, tiene por objeto dirimir cualquier controversia que recaiga sobre la restitución del bien arrendado, sea que verse sobre bienes destinados a vivienda urbana o a establecimientos comerciales, pretendiendo que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, y las indemnizaciones a que haya lugar, o sea la fijación y pago de los perjuicios que el incumplimiento del contrato por el arrendatario ha ocasionado al arrendador.

De acuerdo con lo anterior, los presupuestos que determinan la prosperidad de la pretensión ejercida en este caso son (i) la existencia de un contrato de arrendamiento, y; (ii) el incumplimiento por parte del arrendatario de las obligaciones legales o contractuales que le corresponden o la existencia de una causal legal o contractual que determina la terminación del contrato y la consecuente restitución de la tenencia del bien.

La obligación de pagar la renta nace del contrato y su deber de cumplimiento emana del artículo 1602 del Código Civil, que establece: *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. Las obligaciones nacidas del contrato, en consecuencia, están amparadas por la ley. Así mismo, el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, y otros ordenamientos, prevén que constituyen causales de terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana *“La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”*

De otro lado, el estatuto adjetivo consagró en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P., que en los procesos verbales de restitución de tenencia *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

En el caso sub examine, con la prueba documental allegada al expediente el Despacho encuentra acreditada la existencia y validez del contrato de arrendamiento celebrado el 25 de abril de 2018 (fls. 3 a 6) cuyo objeto fue el lote de terreno denominado “Los Cocuyos” ubicado en la vereda Fagua, sector El Chamizo de Chía (Cundinamarca), en el que la parte demandada se obligó, entre otras cosas, a pagar \$260.000 mensuales a título de renta, el cual tendría un incremento de \$10.000 cada doce meses.

En su escrito de demanda, la parte actora sostuvo que el arrendatario se encontraba en mora de pagar los cánones comprendidos entre los meses de agosto y noviembre de 2020, y que no cumplió con la obligación de no subarrendar, negaciones indefinidas que no requieren ser probadas de conformidad con el artículo 167 del C.G.P. Por su parte, el arrendatario no contestó la demanda ni formuló excepciones, de manera que no acreditó que haya cumplido con las obligaciones contractuales a su cargo ni que su cocontratante haya incumplido las propias, de donde se puede concluir que para los efectos de este proceso judicial, la demandante es contratante cumplida del contrato bilateral de arrendamiento mientras que el demandado es contratante incumplido del mismo.

Puestas de este modo las cosas, el arrendador estaba facultado jurídicamente para pedir la terminación del contrato de arrendamiento que celebró con el señor Luis Alberto Cordero Ramírez, lo que implica una respuesta positiva al problema jurídico que se planteó el Despacho y por ende, se accederá a las

pretensiones de la demanda, declarando la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario en sus obligaciones y como consecuencia de ello se ordenará que la restitución del bien se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si es que no se hubiere hecho. En caso de que el demandado no realizare la entrega de forma voluntaria, se comisionará al Señor Alcalde Municipal de Chía de conformidad con el artículo 38 del C.G.P., para que realice la respectiva diligencia de entrega.

3. Finalmente, se condenará en costas al demandado en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijarán agencias en derecho por valor de \$910.000.

### **Decisión**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

**Primero.** **Declarar terminado** el contrato de arrendamiento celebrado el 25 de abril de 2018 entre Rafael Canchon Ayala, como arrendador, y Luis Alberto Cordero Ramírez, como arrendatario, cuyo objeto fue el inmueble - lote de terreno denominado "Los Cocuyos" ubicado en la vereda Fagua, sector El Chamizo de Chía (Cundinamarca), por mora en el pago de los cánones de los meses comprendidos entre agosto y noviembre de 2020 y por subarrendar sin autorización.

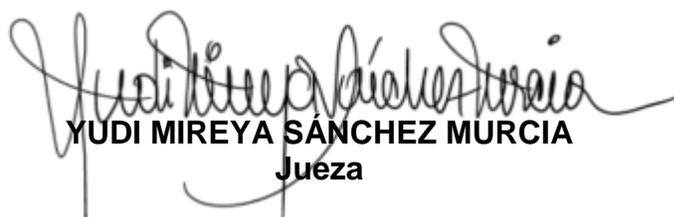
**Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, **ordenar** al señor Luis Alberto Cordero Ramírez que, si aún no lo hubiere hecho, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia restituya a la demandante el inmueble entregado en arrendamiento, cuyas características y demás especificaciones se encuentran en el contrato de arrendamiento y la demanda.

**Tercero.** Si el demandado no efectuare la restitución del bien en el término dispuesto en el numeral anterior, llévase a cabo el lanzamiento o diligencia de entrega, para cuya realización se **comisiona** al señor Alcalde Municipal de Chía – Cundinamarca de conformidad con el artículo 37 y siguientes del C.G.P.

Por Secretaría, **librese** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Chía - Cundinamarca, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., inclusive la de delegar.

**Cuarto.** **Condenar** en costas a la parte demandada en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$910.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2020-524 sentencia

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7965fc46c1db925cdc5fb7fc59b71988160de2df08b09165f24b7a0776ae76c1**  
Documento generado en 28/05/2021 11:54:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	URIEL QUECÁN CANASTO
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO HUMBERTO MEDINA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200053400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, sin que se hubiera propuesto excepciones.

### **Antecedentes Procesales**

Por auto del 4 de febrero de 2021 se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Uriel Quecán Canasto y en contra de Jairo Humberto Medina, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

### **Consideraciones**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

**Primero. Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo. Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero. Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto. Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$500.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2020-534 seguir adelante la ejecución

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c56f52400bf3bbbef2ebd1dea9146581a5952db7c61d1c016affc0cab308259**  
Documento generado en 28/05/2021 11:54:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	MULTISOLUCIONES LA HERA S.A.S. Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200054700

Ingresar el expediente con informe poniendo en conocimiento las notificaciones efectuadas a los demandados Multisoluciones La Hera S.A.S. y Angelmiro Tarazona Garavito.

Frente a la sociedad demandada, se advierte que su notificación se efectuó al correo electrónico multisolucioneslahera@**hotmail.com**, cuando del certificado de existencia y representación legal se observa como dirección electrónica el correo multisolucioneslahera@**gmail.com**, razón por la cual su notificación se agregará sin más trámite, pues en tratándose de personas jurídicas de derecho privado la comunicación debe ser remitida a la dirección que aparece registrada en la Cámara de Comercio correspondiente.

Por su parte, la notificación del señor Angelmiro Tarazona Garavito se efectuó en debida forma, quien guardó silencio en el término de traslado y por ende, se tendrá por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** Para todos los efectos a que haya lugar, **tener por notificado personalmente** al demandado Angelmiro Tarazona Garavito, quien no contestó la demanda ni presentó oposición.

**Segundo.** **Agregar** sin consecuencias procesales las diligencias de notificación personal de la sociedad Multisoluciones La Hera S.A.S. allegadas por la parte actora.

**Tercero.** **Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, notifique personalmente a la sociedad Multisoluciones La Hera S.A.S. en la dirección física o electrónica registrada en Cámara de Comercio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

2020-547 agrega notificaciones y requiere

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**811bbb06a4b30240442a91ab66095273143dd5c1c4e9bfba42534ab9c3e157cc**

Documento generado en 28/05/2021 11:54:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALBERTO GRANADOS SANTOS
<b>DEMANDADO:</b>	REBECA JOSEFINA CASTRO BOND
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200055300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto del 25 de marzo de 2021, el cual se procede a resolver.

### Antecedentes

1. A través del auto recurrido se resolvió rechazar la demanda por no haberla corregido en los términos del auto inadmisorio de fecha 11 de febrero de 2021.
2. Inconforme con la providencia la parte actora formuló el recurso que ahora se resuelve manifestando que solicitó como medida provisional que se autorice al demandante consignar a favor de la demandada la suma de \$1.000.000 por concepto de cuota alimentaria.
3. Como quiera que se trata de un recurso contra el auto que rechaza la demanda, no hubo lugar a correr traslado a la parte demandada por no encontrarse trabada la litis.

### Consideraciones

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*. El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Respecto a la conciliación prejudicial, la jurisprudencia nacional<sup>1</sup> ha sentado que tiene varias finalidades: (i) Garantizar el acceso a la justicia, pues propicia un espacio para ventilar las controversias que se suscitan entre individuos, de manera ágil en términos de tiempo y costos; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores; (iii) estimular la convivencia pacífica, como fin esencial del estado según lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

En este sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala Civil Familia, expuso que *“el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1195 de 2001.

*abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, el recurrente argumentó que no era necesario agotar la conciliación por haber solicitado como medida provisional que se autorice consignar a favor de la demandante la suma de \$1.000.000 por concepto de ofrecimiento de cuota alimentaria; sin embargo, tal como se explicó en el auto inadmisorio, este Despacho considera que no se advierte que esa medida tenga como finalidad salvaguardar el ejercicio de algún derecho objetivo, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial; y por tanto, no es aceptable que la parte actora se escude en ella para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

En este orden de ideas, el recurso no tendrá buen suceso frente al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**No reponer** el auto de 25 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c61acc0172ede433894e202a4eebfe82e9e1eacdf69022382ac04625c736d1d8**

Documento generado en 28/05/2021 11:54:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil – Familia. Magistrada Sustanciadora: María Marcela Pérez Trujillo. Pasto, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Radicado: 2018-00050 (282-01)



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA EMPERATRIZ LÓPEZ Y OTRA
<b>DEMANDADO:</b>	JANNETH REY GARZÓN
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200056000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

### **Antecedentes Procesales**

Por auto del 11 de febrero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de María Emperatriz López de Cepeda y Marta Gladis Mejía Bolívar y en contra de Janneth Rey Garzón, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

### **Consideraciones**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **Resuelve:**

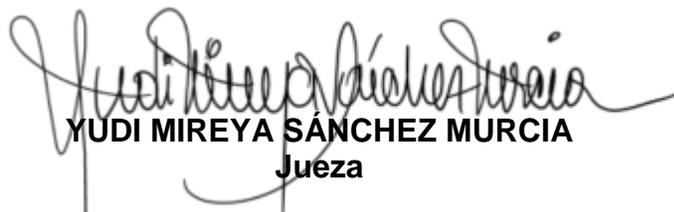
**Primero.** **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

**Segundo.** **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**Tercero.** **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**Cuarto.** **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho en favor de por valor de \$700.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2020-560 seguir adelante con la ejecución

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeee69c4c4a41a88f582351cf20bf096ed0d659aa1e8f970bc1eb82067eef119**  
Documento generado en 28/05/2021 11:54:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MIGUEL ÁNGEL MUÑETÓN BOSA
<b>DEMANDADO:</b>	CHRISTIAN CAMILO BARÓN MORA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120200055100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso allegadas por la parte actora. La primera de ellas será agregada al expediente para los fines legales pertinentes, no obstante, en la segunda únicamente se allegó la certificación de entrega expedida por la empresa de mensajería sin acompañarla de la copia del aviso ni la providencia que se notifica debidamente cotejados, en los términos del artículo 292 del C.G.P. y por tanto, no habrá lugar a tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Agregar** al expediente las diligencias para notificación personal allegadas por la parte actora, debidamente diligenciadas.

**Segundo. Agregar** sin consecuencias procesales la certificación de entrega de la empresa Interrapidísimo S.A., allegada por la parte actora el 18 de marzo de 2018, la cual no fue acompañada del aviso ni copia del auto que libra mandamiento de pago cotejados.

**Tercero. Requerir** a la parte demandante para que en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, allegue diligencias de notificación por aviso de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d4eeede83077ac467b2a64ab5e4c856a73cf73e9baece2a698ae61a3a733bf47**  
Documento generado en 28/05/2021 11:54:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	JESÚS MAURICIO ALARCÓN OVALLE
<b>DEMANDADO:</b>	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210022100

Sería del caso proveer en relación con la admisión de la demanda si no fuera porque se advierte que este despacho no es competente para su conocimiento, en tanto el domicilio del demandado se encuentra ubicado en Bogotá D.C.

Revisada la demanda, la parte actora manifestó que presentaba la demanda en este Juzgado por haber conocido del proceso ejecutivo que declaró la prescripción de la acción cambiaria. Sin embargo, la demanda de levantamiento de gravamen hipotecario es una demanda declarativa autónoma que se rige por las reglas generales de competencia, que para la competencia territorial se encuentran contenidas en el artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, aunque el inmueble gravado con hipoteca se ubica en esta municipalidad, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha explicado que las demandas dirigidas a la cancelación de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, y por ello no se aplica el fuero real privativo del numeral 7° del citado artículo 28, sino el general del numeral 1°, y por tanto, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio del demandado.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

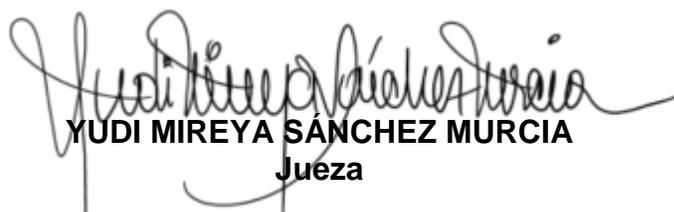
**Primero. Rechazar** la presente demanda por falta de competencia.

**Segundo. Remitir** la demanda con sus respectivos anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su competencia.

En vista de las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la remisión se efectuará a través de medios tecnológicos

**Tercero. Ordenar** su desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Autos AC576-2020 y AC576-2020

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2021-0221 rechaza por competencia

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1ac809b653cf9759d59d6eff120e431ad6dd190633aea5265bdc91d7192f9f**  
Documento generado en 28/05/2021 11:54:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	IZAKI S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	G2 MINERÍA E INGENIERÍA S.A.S.
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210022900

Por reparto, le correspondió a este despacho el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, en la que se pretende el cobro de las obligaciones contenidas en la sentencia del proceso monitorio 2018-00589 que se tramitó ante este Juzgado.

Respecto a la ejecución de este tipo de obligaciones, el artículo 306 del C.G.P. indica:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda**, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*

A su turno, el artículo 421 del mismo ordenamiento consagra:

*“(…) Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo **y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306”***

Con fundamento en las normas transcritas, correspondía elevar la solicitud de ejecución en el asunto 2018-00589, y por ende, la ejecución a continuación debe adelantarse al interior de dicho proceso, por lo que se rechazará la demanda de la referencia y se dispondrá que por secretaría se incorporen las diligencias al proceso 2018-00589.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

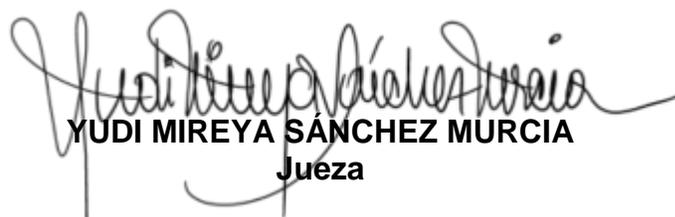
**Resuelve:**

**Primero. Rechazar** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Por secretaría **incorporar** la demanda con sus respectivos anexos en el proceso 2018-00589 para continuar el trámite que corresponde.

**Segundo.** **Descárguese** la demanda de la actividad del juzgado

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
**Secretaria**

2021-229 rechaza demanda, incorporar al expediente 2018-589

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22c7a2c788863f50f33217b1ea344da004e53af36800cb02b04e10e631990bdd**

Documento generado en 28/05/2021 11:54:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>DEMANDANTE:</b>	JULY ANDREA BOJACÁ GUERRERO
<b>DEMANDADO:</b>	YOHAN MANUEL RAMÍREZ SANDOVAL
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210023000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Así las cosas, sería del caso avocar conocimiento de la misma, no obstante, la parte demandante solicitó amparo de pobreza, pidiendo la designación de un apoderado judicial, razón por la cual, en aras de garantizar los intereses de la parte actora y su derecho de defensa, previo a tramitar la demanda se resolverá la petición de amparo de pobreza.

En este orden de ideas, el artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la parte interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*), ordenando la designación de abogado, por haber sido solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Por haber presentado solicitud de amparo de pobreza, el trámite de la demanda de la referencia se efectuará una vez la parte actora se encuentre representada por apoderado judicial.

**Segundo.** **Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la demandante, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

**Tercero.** **Designar** al abogado SERAFIN SANCHEZ ACOSTA C. C. No. 80397520 T. P. 46194 C. S. de la J. como apoderado para representar a la amparada por pobre July Andrea Bojacá Guerrero quien actúa como representante legal de sus hijos menores J.S.R.B. y S.S.R.B., de conformidad con los artículos 152 y siguientes del C.G.P. Por secretaría, comuníquese dicha designación.

**Cuarto.** Una vez efectuada la designación, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4cf2e43b682bdafb11f8fa525d3b2e0079f1c64797ab1855f4476d096a2eab**  
Documento generado en 28/05/2021 11:54:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARTA CECILIA ANTOLNEZ MELO
<b>DEMANDADO:</b>	DANIELA ESCOBAR URIBE Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210023300

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No existe claridad en los hechos y pretensiones, pues no determina a partir de qué fecha incurrieron en mora los deudores y desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria. Se precisa que si pide intereses corrientes deberá discriminarse cada una de las cuotas, y no se comprende por qué razón cobra intereses moratorios desde 3 de junio de 2021 (fecha que aún no acaece), porque con ello se infiere que la obligación todavía no se encuentra en mora o vencida, y por tanto carece de exigibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo. Reconocer** al abogado Jaime Antonio Castellon Macías identificado con cédula de ciudadanía 8.534.188 y portador de la tarjeta profesional 95.083 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Tercero.** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbae26ca5efa028e19faa246c330bfe776810cf26b0d5cf27679891017af9853**  
Documento generado en 28/05/2021 11:54:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	ASOCIACIÓN COMUNAL URBANIZACIÓN SINDAMANOY
<b>DEMANDADO:</b>	MARÍA LUCELY LEÓN HERRERA Y OTRO
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210023400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a este despacho judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se libraré mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

Se precisa que no se libraré orden de apremio por los honorarios del abogado equivalentes al 20%, porque el legislador reguló en el estatuto adjetivo lo concerniente a costas procesales (Art. 365, C.G.P.), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura, las cuales se imponen, entre otros eventos no aplicables al caso concreto, cuando la parte actora tenga una providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, de manera que no es factible que desde el mandamiento de pago se libere orden de apremio por honorarios para el abogado (concepto que está inmerso en el de agencias en derecho), aún si éstos estuvieren estipulados en el reglamento de propiedad horizontal, ya que ni aún la autonomía de la voluntad privada puede ir en contra de las normas imperativas, como lo son aquellas que regulan la forma y oportunidad en que se impone la condena en costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero.** **Librar** mandamiento de pago en favor de Asociación Comunal Urbanización Sindamanoy y en contra de María Lucely León Herrera y Germán Alonso Gómez Burgos por las siguientes sumas de dinero:

a. \$9.098.700, por concepto de cuotas ordinarias de administración comprendidas entre los meses de diciembre de 2019 y diciembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 699.900	dic-19	ene-20
\$ 699.900	ene-20	feb-20
\$ 699.900	feb-20	mar-20
\$ 699.900	mar-20	abr-20
\$ 699.900	abr-20	may-20
\$ 699.900	may-20	jun-20
\$ 699.900	jun-20	jul-20
\$ 699.900	jul-20	ago-20
\$ 699.900	ago-20	sep-20

\$ 699.900	sep-20	oct-20
\$ 699.900	oct-20	nov-20
\$ 699.900	nov-20	dic-20
\$ 699.900	dic-20	ene-21
\$ 9.098.700	TOTAL	

b. \$546.000, por concepto de cuotas cargo fijo acueducto comprendidas entre los meses de diciembre de 2019 y diciembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 42.000	dic-19	ene-20
\$ 42.000	ene-20	feb-20
\$ 42.000	feb-20	mar-20
\$ 42.000	mar-20	abr-20
\$ 42.000	abr-20	may-20
\$ 42.000	may-20	jun-20
\$ 42.000	jun-20	jul-20
\$ 42.000	jul-20	ago-20
\$ 42.000	ago-20	sep-20
\$ 42.000	sep-20	oct-20
\$ 42.000	oct-20	nov-20
\$ 42.000	nov-20	dic-20
\$ 42.000	dic-20	ene-21
\$ 546.000	TOTAL	

c. \$273.000, por concepto de cuotas cargo fijo de alcantarillado comprendidas entre los meses de diciembre de 2019 y diciembre de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 21.000	dic-19	ene-20
\$ 21.000	ene-20	feb-20
\$ 21.000	feb-20	mar-20
\$ 21.000	mar-20	abr-20
\$ 21.000	abr-20	may-20
\$ 21.000	may-20	jun-20
\$ 21.000	jun-20	jul-20
\$ 21.000	jul-20	ago-20
\$ 21.000	ago-20	sep-20
\$ 21.000	sep-20	oct-20
\$ 21.000	oct-20	nov-20
\$ 21.000	nov-20	dic-20
\$ 21.000	dic-20	ene-21
\$ 273.000	TOTAL	

d. \$15.810, por concepto de cuotas cargo de alcantarillado de los meses de diciembre de 2019 y mayo de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 12.300	dic-19	ene-20
\$ 3.510	may-20	jun-20
\$ 15.810	TOTAL	

e. \$308.900, por concepto de cuotas cargo mensual alumbrado zonas comunes comprendidas entre los meses de diciembre de 2019 y agosto de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 33.600	dic-19	ene-20
\$ 33.400	ene-20	feb-20
\$ 36.500	feb-20	mar-20
\$ 34.000	mar-20	abr-20
\$ 30.400	abr-20	may-20
\$ 36.200	may-20	jun-20
\$ 32.300	jun-20	jul-20
\$ 37.300	jul-20	ago-20
\$ 35.200	ago-20	sep-20
\$ 308.900	TOTAL	

f. \$21.000, por concepto de cuota cargo mensual de peaje ingreso vehículos del mes de diciembre de 2019, exigible a 1 de enero de 2020.

g. \$6.120, por concepto de cuotas cargo mensual de bombeo de agua de los meses de diciembre de 2019 y mayo de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 4.760	dic-19	ene-20
\$ 1.360	may-20	jun-20
\$ 6.120	TOTAL	

h. \$52.700, por concepto de cuotas consumo de agua de los meses de diciembre de 2019 y mayo de 2020, por los valores que a continuación se indica:

VALOR CUOTA	CAUSADA	EXIGIBLE A 1° DE
\$ 41.000	dic-19	ene-20
\$ 11.700	may-20	jun-20
\$ 52.700	TOTAL	

i. Por el valor de los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sobre cada una de las cuotas adeudadas, certificada por la Superintendencia Financiera desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

j. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración y demás conceptos que en lo sucesivo se causen más sus intereses.

**Segundo. Negar** la pretensión DÉCIMA SÉPTIMA, encaminada a que se libre orden de pago por concepto de honorarios.

**Tercero. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Cuarto.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Quinto. Imprimir** el trámite de única instancia, de conformidad con lo regulado por el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

**Sexto. Reconocer** a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con cédula de ciudadanía 53.120.704 y portadora de la tarjeta profesional 183.396 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Séptimo. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Octavo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Noveno.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>

2021-234 libra mandamiento de pago

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4918bf741865f7358b5f04708f16801c6af5d3037a17b374e96dc40d24676cd0**  
Documento generado en 28/05/2021 11:54:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	SANTIAGO MERCHÁN GARCÍA
<b>DEMANDADO:</b>	DAYANA LICETH CANTOR PEDRAZA
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210023500

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, la cual será inadmitida con base en el artículo 90 del C.G.P. para que en el término de 5 días la parte actora, aclare o corrija lo siguiente:

- No aportó autorización del Consultorio Jurídico para que la estudiante Laura Teresita Escobar Ospino actúe en el presente proceso.
- No se acreditó haber enviado por medio electrónico simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado, según lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Inadmitir** la demanda de la referencia, para que en el término de 5 días, so pena de rechazo conforme al artículo 90 del C.G.P., aclare o corrija la demanda atendiendo las consideraciones de esta providencia.

El interesado podrá actuar a través de la cuenta [j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Segundo.** Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**1e255b2cf4fcecdb37438c1b74767148b1d8ead9eb8a36820b13cbc80584f55d**  
Documento generado en 28/05/2021 11:54:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	CLARA ÁNGEL ECHEVERRY
<b>DEMANDADO:</b>	EDUARDO MATUK MORALES
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210023600

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la demanda de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librándole mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero. Librar** mandamiento de pago en favor de Clara Ángel Echeverry y en contra de Eduardo Matuk Morales por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$20.000.000,00 m/cte., por concepto de capital representado en la letra de cambio de fecha 10 de noviembre de 2020
- b. Por los intereses corrientes causados desde 10 de noviembre de 2020 hasta 10 de febrero de 2021, liquidados a la tasa del 2%.
- c. Por los intereses moratorios causados desde el 11 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

**Segundo. Notificar** personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular las excepciones que a bien tenga.

**Tercero.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

**Cuarto. Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

**Quinto. Reconocer** al abogado Jorge Enrique Sora Arias identificado con cédula de ciudadanía 6.765.621 y portador de la tarjeta profesional 53.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

**Sexto. Exhortar** a la parte demandante para que mantenga los documentos base de ejecución bajo su custodia y cuidado. En tal virtud, debe adoptar las medidas necesarias para mantenerlos y conservarlos en su estado original, debiendo exhibirlos o presentarlos al Juzgado cuando así se le requiera, denunciar inmediatamente su extravío o pérdida, evitar cualquier uso irregular del mismo, y de manera alguna someterlo a otro proceso judicial o a circulación.

**Séptimo.** La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

**Octavo.** Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISSELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac80b30be04a1185eb3ac5b995015dfb90d0143f013191c17cdec83c0c873973**

Documento generado en 28/05/2021 11:54:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> ESTADOS Y PROVIDENCIAS: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110>  
CONSULTA ACTUACIONES: <http://www.juzgado1civilchia.com/>



Chía, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ARCANGEL RAFAEL FARFAN CAMARGO
<b>DEMANDADO:</b>	MARTHA PATRICIA GARCÍA GUZMÁN Y OTROS
<b>RADICACIÓN No:</b>	25175400300120210023700

Previo a pronunciarse sobre la demanda incoada, la parte actora, dentro del término de ejecutoria, allegue **nuevamente el archivo de los anexos de la demanda** toda vez que los obrantes a folios 7, 13 y 14 son ilegibles.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para calificar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA**  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA**

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 38** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **31 de mayo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

**GISELL MARITZA ALAPE**  
Secretaria

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8af67e4d6b060a971fd9624b9e58de545237e718058b8d05ab970214d5a53b30**

Documento generado en 28/05/2021 11:54:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>